



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/06/2019/I Sobre el caso de violación al derecho humano al acceso a la justicia en agravio de V. C

Chetumal, Quintana Roo, a 23 de abril de 2019.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO. CIUDAD.

I. Una vez analizado el expediente número VG/OPB/279/08/2018, relativo a la queja en agravio de V, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas a AR1 y AR2; con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger las identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para Evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

| Concepto | Abreviaturas |
|--------------------------|--------------|
| Víctima | V |
| Autoridad Responsable 1 | AR1 |
| Autoridad Responsable 2 | AR2 |
| Autoridad 1 | A1 |
| Autoridad 2 | A2 |
| Autoridad 3 | A3 |
| Autoridad 4 | A4 |
| Autoridad 5 | A5 |
| Autoridad 6 | A6 |
| Autoridad 7 | A7 |
| Tercero 1 | |
| Tercero 2 | T2 |
| Tercero 3 | T3 |
| Carpeta de Investigación | CI |

II. ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 14 de agosto de 2018, **V** presentó queja ante la Primera Visitaduría General de este Organismo Estatal, manifestando que en fecha 21 de noviembre de 2015, había presentado una denuncia por los delitos de abuso de autoridad y negligencia en el desempeño de la función, en contra de varios elementos de seguridad pública estatal que la habían detenido ilegalmente, radicándose la **CI** correspondiente, cuya investigación no se había concluido y que en las múltiples ocasiones en que había acudido para dar seguimiento a su denuncia, se encontró con diversos agentes del Ministerio Público, que lo último que le fue informado, era que su **CI** se encontraba en el archivo y que posteriormente la sacarían para revisión, que no habían continuado con el trámite respectivo, violando con ello sus derechos humanos.

Posteriormente, argumentó que la autoridad investigadora, únicamente había recabado algunos oficios de la policía ministerial, peritos y de algunos inculpados, sin haber concluido su investigación, ni ejercitado acción penal en contra de los inculpados.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, la postura de AR2, fue reconocer que V, efectivamente había presentado su denuncia en fecha 21 de noviembre de 2015 y sin precisar si eran ciertos los hechos que se le atribuían, se limitó a enunciar cada una de las diligencias que se habían realizado dentro de la CI, consistentes en: con fecha 21 de noviembre de 2015, V interpuso una denuncia por los delitos de Abuso de Autoridad, Negligencia en el Desempeño de sus Funciones y/o lo que resulte, cometidos en su agravio; el 21 de noviembre de 2015, A2 giró una orden de investigación a la Policía Ministerial y canalizó la carpeta de investigación a la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado; con fecha 04 de febrero de 2016, A3 rindió su informe; en fecha 11 de marzo de 2016, AR1 realizó el nombramiento de los asesores jurídicos de V; el 16 de marzo de 2016, AR1 solicitó a T1, la videograbación de las cámaras de seguridad del día 21 de noviembre de 2015; las diligencias de fechas 28 y 29 de marzo de 2016, relativas a las comparecencias ante AR1 de los servidores públicos imputados; con fecha 19 de abril de 2016, A3 rindió una ampliación de su informe; en fecha 10 de junio de 2016, V presentó un escrito dirigido al Fiscal del Ministerio Público para revocar el nombramiento de sus asesores jurídicos; el 07 de julio de 2016, se recibió el informe de criminalística elaborado por A4; con fecha 28 de julio de 2016, A5 rindió una ampliación de su informe; las diligencias de fechas 03 y 08 de agosto de 2016, relativas a las comparecencias ante AR1 de los servidores públicos imputados; con fecha 19 de agosto de 2016, AR1 canalizó la CI, a la Unidad de Justicia Alternativa Penal; el 08 de septiembre de 2016, compareció T2, en su calidad de testigo; con fecha 19 de septiembre de 2016, V presentó un escrito ante el Fiscal del Ministerio Público para designar a su asesor jurídico; en fecha 31 de marzo de 2017, AR1 citó a T3, en calidad de testigo, sin embargo, no compareció; el 11 y 16 de mayo de 2017, AR1 giró una orden de ampliación de investigación de la Policía Ministerial de

Investigación y una solicitud de diligencia a la Dirección de Servicios Periciales; con fecha 31 de mayo de 2017, se recibió el informe del A6; como última diligencia, la que se efectuó el 02 de junio de 2017, en la que A7 rindió una ampliación de su informe.

Mediante ampliación de informe, AR2 refirió que dicha representación social continuaba recabando datos de prueba para que emitiera la determinación correspondiente, la cual le sería notificada a V, para que en su momento manifestara lo que a su derecho correspondiera. Asimismo, remitió un legajo de copias certificadas de la CI, de las que se retomaron las diligencias realizadas en la misma y, en la parte que interesa, destacan las siguientes: el 27 de agosto de 2018, AR2 solicitó al Director de Servicios Periciales Zona Sur, que designara un Perito Criminalista de Campo; con fecha 30 de agosto de 2018, AR2 entrevistó a T3, en calidad de testigo; en fecha 16 de noviembre de 2018, la Dirección de Servicios Periciales Zona Sur de la Fiscalía General del Estado rindió dos informes relacionados con la carpeta de investigación de referencia; la última diligencia, correspondió a una solicitud de colaboración de fecha 18 de diciembre de 2018, realizada por AR2 dirigido al Director de la Policía Ministerial Zona Sur.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

- 1. Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2018, en la que un visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia de V, quien presentó la queja.
- 2. Oficio número FGE/VFZS/DDH/481/2018, recibido con fecha 20 de agosto de 2018, emitido por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual comunicó que remitía el informe relativo a la CI, signado por AR2.
- 3. Oficio número FGE/VFZS/DDH/797/2018, recibido con fecha 20 de diciembre 2018, emitido por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual comunicó que remitía el informe relativo a la CI, signado por AR2, al que se anexó copias certificadas de la CI, relacionadas con su informe.
- 4. Oficio número CDHEQROO/VG1/OPB/2355/2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, mediante el cual el Primer Visitador General le notifica a A1, la propuesta de conciliación emitida en misma fecha.
- 5. Oficio número FGE/VFZS/DDH/08/2019, recibido con fecha 04 de enero de 2019, emitido por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual comunicó que aceptaba la propuesta de conciliación emitida por esta Comisión, para favorecer la solución de la queja presentada por V.
- **6.** Oficio número FGE/VFZS/DDH/112/2019, recibido con fecha 08 de febrero de 2019, emitido por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió el informe suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

V señaló que en fecha 21 de noviembre de 2015, se dio inicio a la CI, por los delitos de abuso de autoridad y negligencia en el desempeño de la función, cometidos en su agravio por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes la detuvieron ilegalmente, y que a más de tres años de su presentación de su querella, hasta la fecha AR2 no ha emitido la determinación respecto del ejercicio de la acción penal, dejando transcurrir el tiempo sin realizar diligencias para la integración de la CI. Lo anterior ha sido narrado en los Antecedentes de la Recomendación.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano de la V al acceso a la justicia, reconocido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 14, 16, 17, 20, Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

lgualmente, los hechos en los que incurrió el servidor público señalado en el párrafo que precede, contravienen lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo.

Así mismo, con sus acciones y/u omisiones el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, vulneró lo establecido en los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, impidiendo con ello el acceso a la justicia a V.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión del derecho al acceso a la justicia.

Vinculación con medios de convicción.

Se acredita que en fecha 21 de noviembre de 2015, se inició la CI, con motivo de la denuncia presentada por V, en contra de agentes de la Policía Estatal Preventiva, por los delitos de Abuso de Autoridad y Negligencia en el Desempeño de la Función, derivados de la detención arbitraria de la que fue objeto por parte de tales Agentes; y que pese al tiempo transcurrido desde el inicio de la CI, AR2 no ha emitido la determinación correspondiente. Lo anterior, se acreditó con la evidencia 1, 2 y 3 de esta Recomendación y se confirmó la existencia de la CI.

Además, en la evidencia 2, se anexo copia del oficio del informe de AR2, quien afirmó que sí existía la CI y precisó que se había iniciado el 21 de noviembre de 2015, misma fecha en el que A2 canalizó la CI a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado. De igual forma, dio a conocer un listado de las diligencias llevadas a cabo con motivo de la indagatoria desde la fecha de su inicio hasta el día en que AR2 rindió el informe solicitado, de cuyo contenido se observa que su última diligencia la había realizado con fecha 02 de junio de 2017, es decir, a un años y siete meses, además que de las constancias anexas a la evidencia 3, se tuvo que AR1 quien estuvo a cargo de la investigación, advirtiéndose que dicha servidora pública realizó diversas actuaciones de forma relativamente constante consistentes en solicitudes de investigación dirigidas al Director de la Policía Ministerial; solicitudes al Director de Servicios Periciales Zona Sur; declaraciones de testigos y de los presuntos inculpados, entre otras; aunque se evidenció que hubo un periodo de inactividad de 5 meses aproximadamente entre una diligencia y otra, esto es, del 19 de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, fecha en la que reanudó las actuaciones de la CI.

Asimismo, la documental que constituye la evidencia 2 de la presente Recomendación, también puso de manifiesto que la CI había estado en inactividad, ya que antes de que se presentara una queja ante esta Comisión, la última actuación efectuada en la CI fue el 02 de junio de 2017, a cargo de A7, quien rindió una ampliación de su informe y, cuando este Organismo solicitó un informe respecto a los hechos narrados por la parte quejosa, AR2 retomó la investigación, toda vez que con fecha 27 de agosto de 2018, solicitó al Director de Servicios Periciales Zona Sur, que designara un Perito Criminalista de Campo, por lo que es evidente que en ese periodo existió una <u>inactividad de aproximadamente un año y dos meses</u>.

Al respecto, llama la atención que AR2, tras haber dado a conocer los hechos antes descritos, no argumentó ni expuso motivo alguno por el cual pudiera haber justificado la falta de actividad en la CI, y consecuentemente, tampoco negó o contradijo los hechos denunciados por V ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, pese a que se le estaba atribuyendo la responsabilidad de los mismos, en su carácter de autoridad encargada de las indagatorias en la CI. Situación que puso de manifiesto la evidente responsabilidad en la que había incurrido como servidor público.

De igual manera, con la evidencia 3, se obtuvo información complementaria en la que se advirtió que la CI, aún se encontraba en trámite de investigación, siendo las penúltimas actuaciones las de fecha 16 de noviembre de 2018, a cargo de la Dirección de Servicios Periciales Zona Sur de la Fiscalía General del Estado, quien rindió dos informes relacionados con la carpeta de investigación de referencia; mientras que la última diligencia fue la solicitud de colaboración de fecha 18 de diciembre de 2018, elaborada por AR2 dirigido al Director de la Policía Ministerial Zona Sur.

Aunado a lo anterior, las evidencias 4 y 5, de esta Recomendación, demuestran de forma contundente, las violaciones a los derechos humanos en las que han incurrido AR1 y AR2 en agravio de V, puesto que mediante la propuesta de conciliación emitida por esta Comisión Estatal a favor del resarcimiento de los derechos vulnerados de V, le fue expuesto a A1, en su carácter de Titular de la Institución y superior jerárquico de AR1 y

AR2, los hechos que motivaron y fundamentaron la expedición de dicha propuesta, solicitándole en tal caso, que se practicaran las diligencias pertinentes de manera eficaz así como sin dilaciones y, que en un término perentorio, se emitiera la determinación que conforme a derecho correspondiera dentro de la CI, que fuera nombrado otro Fiscal del Ministerio Público, como encargado de continuar con la integración de la CI, hasta emitir la resolución correspondiente; y que girara instrucciones a quien correspondiera a efecto de que en un término perentorio se iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR2, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido. Siendo el caso que la citada propuesta de conciliación fue aceptada por la autoridad, lo que hizo saber a este Organismo con la documental que constituye la evidencia 5, hecho que conlleva el reconocimiento tácito por parte de A1, de la responsabilidad en la que han incurrido AR1 y AR2 en agravio de V.

Si bien, con el cumplimiento de cada uno de los puntos contenidos en la propuesta de conciliación referida en el párrafo que antecede, V pudo haberse dado por satisfecha de la queja presentada ante esta Comisión, con la evidencia 6, se puso de relieve la falta de interés por parte de AR1 y AR2 y de su Titular, de resarcir sus derechos afectados, al abstenerse de dar cumplimiento cabal a los puntos de recomendación propuestos, reiterando con ello las omisiones en las que se han incurrido en perjuicio de V.

Es en razón de lo anterior, que ha quedado de manifiesto la flagrante violación al derecho humano de acceso a la Justicia en agravio de V, puesto que desde el inicio de la carpeta de investigación en fecha 21 de noviembre de 2015, hasta la última actuación realizada en la misma el 18 de diciembre de 2018, han transcurrido aproximadamente más de tres años, sin que hasta la presente fecha se haya emitido la determinación respectiva.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones que se le imputan a AR1 y AR2, fueron violatorios a derechos humanos en relación a los hechos cometidos en agravio de V, puesto que fue víctima de dilación en la procuración de justicia, resultando la violación del derecho humano al Acceso a la Justicia.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

En esa tesitura, quedó acreditado que hubo dilación en la integración de la CI, con las omisiones de la autoridad responsable, resultando hechos contrarios a las normas, que han retardado e impedido dolosa y negligentemente su integración y determinación respecto del ejercicio de la acción penal o no, en contra de los presuntos inculpados, por lo que se consideró una violación del derecho humano al Acceso a la Justicia.

El derecho humano al acceso a la justicia implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de poder tener acceso en igualdad de condiciones a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando el ciudadano se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la Ley. Este derecho está tutelado en el segundo párrafo del el artículo 17 y relacionado con el 1º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

E

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Asimismo, la protección de este derecho se nutre con el deber del estado por la procuración de justicia y la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, teniendo como base garante lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

También, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocido como Pacto de San José, que establece:

"Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

7

De acuerdo con los ordenamientos jurídicos antes citados, la obligación de procurar justicia, buscando el ejercicio de la acción penal en los casos en los que la investigación de los hechos delictivos así lo permitan, en este caso competencia y obligación de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, se acreditó la omisión por parte de AR1 y AR2.

Como sustento también está lo establecido en la tesis de jurisprudencia 192/2007, con número de registro 171257. 2a/J., aprobada por la segunda sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, Pág. 209.

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independiente."

Así mismo, la Tesis de Jurisprudencia 103/2017, con número de registro 1a./J.103/2017, aprobada por la primera sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Pág. 124, establece lo siguiente:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela Jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la

defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales".

En el contexto de lo antes expuesto, los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, determinan que la investigación de los delitos contenidos en la Ley respectiva, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, institución que tiene la obligación de allegarse de manera oportuna, de aquellos elementos que permitan esclarecer los hechos, para garantizar que el culpable no quede impune y que a la víctima se le reparen los daños.

Está obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querellados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima. Respecto al deber de investigar que tienen las Fiscalías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs México, estableció lo siguiente:

"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. Es este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el menoscabo del derecho al acceso a la justicia deriva en una violación a las garantías judiciales de las víctimas o de sus familiares, ya que aquel derecho debe prevalecer con la finalidad de agotar la investigación que permita conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a quien haya sido responsable, en un tiempo razonable.

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹. Elementos que no consideraron AR1 y AR2, pues como ya se ha abordado en el cuerpo del presente documento, dejó de actuar dentro de la CI de mérito, durante un tiempo por demás excesivo, omitiendo cumplir con su deber.

En este caso, en el análisis de dichos elementos de la razonabilidad del plazo, hacen notar más aún, la conducta negligente del Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común implicado, pues en este sentido <u>el criterio de complejidad</u> del asunto se refiere a pruebas de difícil recolección, que tardan en ser recabadas por la multiciplidad de los factores que intervienen, así como de los hechos complejos, en este caso, la autoridad responsable se limitó a informar las diligencias que fueron realizadas durante los aproximadamente primeros

¹Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, párr. 255, sentencia de 27 de febrero de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

dos años del inicio de la investigación, no obstante, sobresalió el amplio periodo de inactividad procesal y la falta de esmero por investigar de manera pronta y expedita, ya que no tuvo elementos para argumentar que dicha inactividad se debió a algún motivo o factor que derivara en alguna complicación o situación de complejidad.

En lo referente a <u>la actividad procesal de la interesada</u>, de los propios hechos motivo de la queja, la afectada refirió que constantemente acudía a preguntar por el estado de su **CI**, además de que de las constancias que obran en la misma se advirtió la existencia de diversos escritos presentados por **V** a efecto de dar impulso procesal a su expediente, pese a ello, la autoridad responsable fue omisa en darle un seguimiento puntual a la investigación.

Por lo que respecta, a la conducta de las autoridades judiciales, de lo que, la Corte Interamericana, ha indicado que dicho criterio es aplicable para todas las autoridades que realicen investigación y procedimientos administrativos previos a juicio, como es el caso, de la Fiscalía General del Estado y en específico de los Fiscales del Ministerio Público, quienes incurrieron en omisiones que un largo periodos de inactividad, que llevaron a que a más de 3 años y tres meses, no se tengan elementos en la investigación que les permitan determinar el ejercicio de la acción penal.

Y por último, en el análisis de los criterios recurridos, respecto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en el presente caso, V, ha manifestado que ha acudido en diversas ocasiones con los Fiscales Ministeriales a efecto de aportar datos y realizar diligencias para el esclarecimiento de los hechos y aportar datos que permitan la debida integración de la CI, sin embargo, en el paso del tiempo a ya más de 3 años, con la actitud omisa de AR1 y AR2, le causa un perjuicio en el resarcimiento de sus derechos. Confirma lo anterior, el amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza. Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2002-PS en que participó el presente criterio.

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 80., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

En concordancia con ello, también el artículo 96 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que:

"Artículo 96. ...

... B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.".

Además, que acorde a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal consta de tres etapas: la etapa de investigación, la etapa intermedia o de preparación a juicio y la etapa de juicio oral; a su vez, la etapa de investigación comprende dos fases: la fase de investigación inicial y la fase de investigación complementaria, siendo que en el caso que nos ocupa, ya transcurrieron más de 3 años de iniciada la CI, donde AR1 y AR2 actuaron con negligencia en la etapa de investigación inicial, impidiendo que V, tenga acceso a la etapa complementaria.

Siendo que el derecho de la víctima de un delito al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se halla tutelado en los artículos 1,4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; así como en lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entre tanto, que las obligaciones y deberes que los Fiscales del Ministerio Público del Fueron Común dejaron de cumplir, son los artículos 1, 5, 7 y 10 de la Ley General de Víctimas, que señalan lo siguiente:

"Artículo 1. ...

...En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar."

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

<u>Dignidad</u>.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

<u>Buena fe.-</u> Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o

11

responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

<u>Debida diligencia</u>.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;..."

"DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación."

En este mismo sentido, el artículo 109, fracciones II, VI, IX, y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos que deben ser respetados a toda víctima u ofendido, los cuales, vulneraron los implicados en el caso:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;..."

Siendo que de los artículos transcritos se observa que AR1 y AR2, además de recibir las pruebas que las partes les proporcionaran, tenía la responsabilidad ineludible de investigar el delito denunciado, digiriendo la investigación, así como programar y desarrollar la investigación, allegarse de información que les permitiera continuar con la investigación, situación de la cual resultaron omisas, pues no actuaron bajo los principios de profesionalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos. En este sentido, la Comisión comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, cuya sentencia resolvió lo siguiente:

"62. El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención."

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación que tiene el Estado de garantizar una investigación efectiva, en aras de la determinación de la verdad y con ello obtener el resarcimiento de la víctima. En virtud de ello, se cita lo emitido por el Tribunal en los párrafos 289 y 290 de su sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, del Caso González y otras ("Campo algodonero") Vs. México:

"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

"290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."

Finalmente por lo que respecta, a las obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, AR1 y AR2, transgredieron lo dispuesto en ellos, los cuales establecen que:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

IV. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor;

Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;

XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

LII. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto; LIII. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas;...".

Asimismo, AR1 y AR2, en su calidad de responsable también faltó a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece como obligación de todo servidor público:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Así como, a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"

En tal virtud, del análisis de los elementos que obran en el expediente, se evidenció las omisiones en las que incurrieron AR1 y AR2, de realizar las diligencias e indagatorias indispensables para la integración y determinación de la CI, violentando el derecho humano al Acceso a la Justicia de V.

V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Victimas y 1º de la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos:

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al existir violación del derecho humano al acceso a la justicia en agravio de V, se le deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

Deberá inscribírsele en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en la persona quien ostente el cargo de Fiscal General del Estado, ofrezca una disculpa pública a V, en la cual se reconozcan los hechos, se acepte la responsabilidad de AR1 y AR2 respecto de los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, considerando el Protocolo que para tal efecto ha emitido esta Comisión Estatal.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de AR1 y AR2.

Asimismo, se realice la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida que la revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, sus familiares, de los testigos o de personas que hayan intervenido para ayudar a las víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones a derechos humanos, emitiendo sin dilación alguna la determinación dentro de la **CI.**

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de que respete siempre el derecho de acceso a la justicia, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

Además, y con el mismo fin, se deberá impartir a los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía General, capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular, que comprenda los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, lo siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se repare de manera integral el daño a **V**, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo y esta Recomendación.

SEGUNDO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con la finalidad de que tengan acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. El titular de la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

CUARTO. El Fiscal General del Estado de Quintana Roo, emita instrucciones por escrito a todos los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado, exhortándolos a respetar siempre el derecho al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, en sus áreas; dando a las personas las debidas instrucciones para el correcto procedimiento en los plazos y términos establecidos en la Ley, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas, así como de cualquier otra persona.

QUINTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1** y **AR2**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEXTO. Instruir a quien corresponda a efecto de diseñar y llevar a cabo una capacitación y formación en materia de derechos humanos a los Fiscales del Ministerio Público de la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, en materia del derecho al acceso a la justicia, y cultura de la legalidad, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

SÉPTIMO. Gire sus instrucciones a efecto de que se practiquen todas diligencias necesarias, de manera eficaz y sin dilaciones para que en término perentorio se emita la determinación que conforme a derecho corresponda en la **CI**, la cual deberá ser debidamente notificada a **V**.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para la persona agraviada, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN.
PRESIDENTE

COMISIÓN: DERECHOS